



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Auto de la Villa de Molina en tres dias del mes de Enero  
de mil setecientos ochenta y cinco años. Los señores D.  
Dn. Joaquin de la Plaza Abogado de los R. Consejos y  
Dn. Pasqual Garcia orenes Alcaldes ordinarios de ella  
su termino y Jurisdiccion = Dixeron q. para mayor  
acierto en el gobierno de sus empleos que han recebido en  
el dia de haxer es necesario prebenir a todos los Veci-  
nos de esta dha Villa su Campo, Huerta, y Jurisdiccion  
de todas clases, estados, y calidades Varias Circun-  
tancias y prebeniciones en observancia de las Leyes y  
Pragmaticas de estos Reinos Mandadas observar por  
nuestro Catholico Monarca (que Dios que) Notias preben-  
ciones arregladas a el bien pp.º que la experiencia, y  
practica tiene acreditado ser convenientes para la  
mejor Adm.º de Justicia; y en su virtud se guardaran  
y cumpliran los Capitulos siguientes

1.º El primero q. dhos Vecinos guarden los Capitulos q. se continen  
en las R.º ordenanzas de las penas en ellas ympuestas  
a los contrabentores; y asi mismo q. ninguno ni los Tenientes  
en esta Jurisdiccion puedan labrar ni ensanchar  
algunas Montuosas yncultas sin licencia del R.º y  
supremo Consejo de Castilla por estar asi Mandado en orden  
de su Mag.º (que Dios que) pena de perdimiento de las q. asi  
desancharen o rompieren y de diez Ducados de multa q.  
se exigieren por la primera vez; por la segunda doble, y  
se procedera a lo demas que hubiere lugar por dho

2.º Que ninguna Persona blasfeme, ni ure el santo nombre de Dios  
ni de la Maria Santissima, Santos, Santas, y cosas Sagra-  
das, ni ablen palabras desonestas, de las penas impues-  
tas por Leyes y Pragmaticas de estos Reinos q. les dexar im-  
puestas y executadas con el mayor rigor

3.º Que ninguna Persona este amancebada ni sea alcahuete  
ni echicero, y los que lo fueren dezo cupen la Jurisdiccion  
dentro de diez dias pena de cien azotes y lo demas